



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2021-00109-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ELA CECILIA ZAMBRANO CABALLERO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Turbaco, 08 de Septiembre de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2021-00109-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ELA CECILIA ZAMBRANO CABALLERO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.
TURBACO, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Encuéntrese al Despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecario, adelantado por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ELA CECILIA ZAMBRANO CABALLERO**, a efectos de si prosperan o no las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante BBVA, presentó demanda Ejecutiva hipotecaria contra **ELA CECILIA ZAMBRANO CABALLERO**, el 02 de junio de 2021, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. Por la obligación contenida en el pagaré **No. 05149602225372** de fecha 29 de abril de 2016.

- 1) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.589.900.00) por concepto de capital en mora o vencido del pagaré identificado con el código de barras M026300110234005149602225372.
- 2) La suma CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$127.796.938,09) por concepto de capital acelerado no vencido del pagaré identificado con el código de barras M026300110234005149602225372.
- 3) La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$8.559.474,6) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagaré identificado con el código de barras M026300110234005149602225372.
- 4) La suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$177.502,01) por concepto de intereses moratorios del pagaré identificado con el código de barras M026300110234005149602225372.

b. Por la obligación contenida en el pagaré **No. 05145000265347** de fecha de fecha 29 de abril de 2016

1. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$552.961.00) por concepto de capital insoluto del pagaré único identificado con el código de barras N°M026300105187605145000265339 el cual contiene la obligación N°05145000265347.
2. La suma de CIENTO CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$104.047.00) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados del pagaré único identificado con el código de barras N°M026300105187605145000265339

Como quiera que el escrito de demanda cumplía con los requisitos de ley se procedió a librar mandamiento de pago¹.

¹ Auto libra mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022.



CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Se tiene por cierto, que toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite los títulos ejecutivos son el pagaré No. **05149602225372** y su respectiva carta de instrucciones suscrito el día 29 de abril de 2016, el pagaré No. **05145000265347** y su respectiva carta de instrucciones suscrito el día 29 de abril de 2016; la escritura Pública No. 1096 del 20 de abril de 2016 de la Notaria Séptima Del Circulo De Cartagena que acredita la garantía hipotecaria, los cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibidem.*, indica que:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....."(....)

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 *ibidem*, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.



Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el día 9 de septiembre de 2021 a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020 norma vigente para la época, no presentó excepciones, implica esto proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021.

En armonía con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **ELA CECILIA ZAMBRANO CABALLERO** identificada con la C.C. No., según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 27 de Julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 5% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3b400386092f29ea50913567a821d8a3cfbc4c2c1e986352c741b6c7ba8173**

Documento generado en 08/09/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>